

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-69/2022-O

En la ciudad de Sevilla, a 10 de octubre de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-69/2022-0, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Doña [REDACTED], con DNI n. [REDACTED] (incorporando escrito firmado también por D. [REDACTED]), en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), de [REDACTED] de 2022, y habiendo sido ponente Don Ignacio F. Benítez Ortúzar, Presidente del TADA, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 23 de mayo de 2022 D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED] (padres de la menor Carmen del [REDACTED]), presentan escrito de denuncia ante el Comité de Competición de la [REDACTED], en el que se describen unos hechos que a su juicio podrían ser constitutivos de infracción de normas deportivas generales y específicas que regulan el [REDACTED] por parte de D. [REDACTED] y D^a [REDACTED], Presidente-Entrenador y Secretaria del Club [REDACTED] respectivamente.

SEGUNDO: El Comité de Competición de la [REDACTED] procedió a la apertura de un periodo de actuaciones previas, a los fines de determinar con precisión la existencia de cuanto mantienen los denunciantes, practicando las diligencias que en ejercicio de sus competencias consideró ajustado a Derecho.

TERCERO: Con fecha de [REDACTED] el Comité de Competición de la [REDACTED] acuerda archivar las actuaciones previas así como el resto de pretensiones interesadas por los denunciantes.

CUARTO: Contra la resolución del Comité de Competición de la [REDACTED] con fechas de [REDACTED] de 2022, Sres. [REDACTED] y [REDACTED], presentan recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la [REDACTED].

QUINTO: Con fechas de [REDACTED] de 2022 se dicta resolución por el Comité de Apelación de la [REDACTED], confirmando la resolución del Comité de Competición.



SEXTO: No estando conforme con la resolución el Comité de Apelación de la [REDACTED], interpone el presente recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, de fechas de [REDACTED].

SÉPTIMO: Con fecha de 26 de septiembre de 2022 en reunión de la Sección Disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se acordó admitir a trámite el recurso presentado. Requiriendo a la Federación Andaluza de [REDACTED] la resolución recurrida y toda la documentación obrante en el expediente. En la misma sección se desestimó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la recurrente por no darse los requisitos reglamentarios para su adopción.

OCTAVO: La Federación Andaluza [REDACTED] remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada de 5 de octubre de 2022

NOVENO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículo 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: La recurrente solicita que se revoque la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la [REDACTED] de [REDACTED] de 2022, dictando otra en la que se acuerde la incoación del expediente disciplinario deportivo interesado o, subsidiariamente, se acuerde la práctica de diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos y la depuración de responsabilidades y, en ambos casos, con la adopción de las medidas cautelares en protección de la menor solicitadas.

TERCERO: Es competencia de este TADA, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, y del artículo 84 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía “Conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan respecto de las resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios de naturaleza deportiva tramitados por los órganos federativos competentes y, en su caso, de los demás órganos u organismos de la Administración autonómica, en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial”.



Cuarto.- El artículo 101.1 del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que “Podrá interponerse recurso ante el Tribunal contra los acuerdos o resoluciones de los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas andaluzas siempre que, sin ser firmes, hayan agotado la vía federativa”.

CUARTO: El artículo 37.2. del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que *“Antes de la incoación del procedimiento, el órgano competente para iniciarlo podrá abrir un periodo de actuaciones previas con el fin de determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles que motiven su incoación, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que pudieran concurrir o, en su caso, acordar el archivo de las actuaciones”*.

Resulta meridianamente claro que en el caso en el que nos encontramos, en ningún momento ha llegado a incoarse expediente disciplinario por los órganos disciplinarios federativos, en tanto que en el ejercicio de su competencia, con objeto de determinar con la mayor precisión posible los hechos que pudieran ser susceptibles de la incoación de un procedimiento disciplinario deportivo, permite realizar lo que se denomina actuaciones previas. Por lo que en ningún momento de las actuaciones realizadas los denunciantes, ahora recurrentes, han sido considerados interesados en el mismo, sin posibilidad de acceso a las actuaciones realizadas por el Comité Disciplinario Federativo.

Ahora bien, las llamadas “actuaciones previas” deben, de un lado, garantizar la presunción de inocencia de los denunciados, y, de otro, no suponer el ejercicio de actuaciones que si se ejercitaran en el procedimiento serían consideradas procesalmente como “pruebas” en el procedimiento y, como tales, sometidas al principio de contradicción entre las partes interesadas, debiendo -en su caso- ser conocidas por los denunciantes como interesados en el procedimiento.

QUINTO: Sentado lo anterior, este TADA considera que formalmente la actuación de los órganos disciplinarios de la [REDACTED] ha sido en todo caso ajustada a Derecho, con una fundamentación jurídica escrupulosa y unos razonamientos jurídicos incuestionables. Ahora bien, respecto del fondo del asunto y del carácter de las actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de esta actuación previa, existen dudas más que razonables acerca de si la simple “*declaración de los denunciados*” como única actuación en la información previa, sin que éstos aporten más documentación que ratifique sus palabras, es suficiente para archivar una denuncia de unos hechos que al propio órgano le llevó a dictar una medida cautelar tan grave como la adoptada por el Comité de



Competición de la [REDACTED]. En este caso nos encontramos ante una denuncia acerca de determinadas circunstancias que presuntamente afectan a una menor deportista, descripción de los hechos que da lugar a la adopción de una medida provisional gravísima por el Comité de Competición de la [REDACTED] y que, con la simple negativa de los hechos por los denunciados en una declaración como información previa da lugar al archivo del expediente.

SEXTO: En el caso que nos ocupa el Comité de Competición debió observar inicialmente indicios serios de infracción que le llevó a adoptar una medida provisional tan drástica y limitadora de los derechos de la libertad de los denunciados como la que adoptó, privando a los denunciados de la asistencia a cualquier instalación deportiva en la que se encontrara la menor objeto de la denuncia, incluso como simples espectadores.

Ahora bien, a juicio de este TADA resulta llamativo que, asistiendo a los denunciados el derecho de no declarar contra si mismos en la fase de información previa aun cuando dicho momento es previo al procedimiento disciplinario, que de la simple declaración de los denunciados -que, por otra parte, no se encuentra transcrita en el expediente, incorporándose sólo un resumen de la misma- se derive directamente el archivo del expediente, sin atender a otras propuestas adjuntas a la denuncia.

SÉPTIMO: Por otra parte, el Comité de Competición de la [REDACTED] afirma que tras la actuación previa (declaración de los denunciados) *“se ha constatado la falta o ausencia de indicios racionales de la existencia de la comisión de infracciones en el ámbito competencial de este Comité de Competición”*. Afirmando a continuación que no existe infracción a las normas deportivas, según afirma por que se fundamentaría en el abuso de autoridad de los denunciados y que esto no sería posible por no estar en el club a fecha de los hechos, *“según consta en el expediente en su momento incoado por este Comité para autorizar el cambio de licencia deportiva”*. Documentación, esta última que no consta en la documentación remitida a este TADA y que tampoco ha sido objeto de la información previa materializada por el Comité de Competición, siendo éste un elemento importante que en su caso debería dilucidarse en el desarrollo y con las garantías para todos los interesados del procedimiento disciplinario ordinario, de acuerdo con los artículos 36 y siguientes del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



OCTAVO: En atención a las valoraciones realizadas y a la documentación obrante en el expediente, este TADA considera que el momento procedimental debe retrotraerse al instante previo a la resolución de no incoación de expediente disciplinario por estar motivado el archivo de la denuncia presentada en documentación que no está incorporada al expediente y fundamentarse en una presunta temporaneidad de los hechos denunciados que -de ser ciertos-, en su caso, debe valorados con las pautas procedimentales garantistas del procedimiento disciplinario. Por lo que el Comité de Competición de la [REDACTED] debe retomar en asunto en el momento previo al archivo de la las actuaciones previas, procediendo de acuerdo a la normativa vigente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Doña [REDACTED], con DNI n. [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), de [REDACTED] de 2022, dejándola sin efecto, devolviendo el expediente al momento previo al archivo de las actuaciones previas.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comité de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**